

UX

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2013-01110-00

Valledupar, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: LILYBETH RAMIREZ MENDOZA

En atención a la solicitud vista a folio 62 del expediente y nota secretarial que antecede, atégase el memorialista a lo resuelto mediante proveído de fecha 06 de abril de 2017 (Ver Fl. 56), por medio del cual se dispuso oficiar a la Policía Nacional para la inmovilización del vehículo automotor dado en prenda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 018 HORA 05 FEB. 2020 10:00AM.
Orlinda Ibanez Medina. Secretaria.

29

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar - Cesar

Rad. 2016-00153-00

Valledupar, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

Demandante: MILADYS PADILLA BERMUDEZ

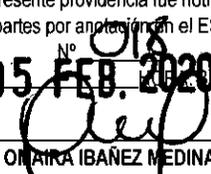
Demandado: LUIS ALFONSO GIRALDO OSORIO.

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 223 (respaldo) del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

Notifíquese Y Cúmplase.-

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 018
HOY 05 FEB. 2020 10:00AM.

ONAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2017-00717.

Valledupar, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

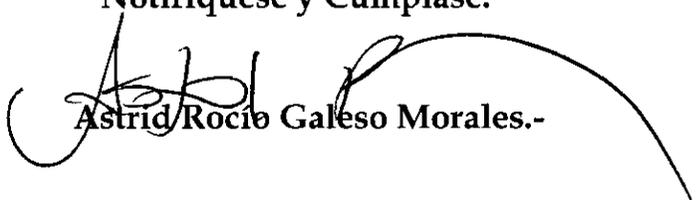
Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Nestor Enrique Parejo Mendoza.-
Demandado: Seguros Bolivar S.A.

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, acéptese la terminación del proceso del epígrafe que de común acuerdo es solicitada por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, al cumplir dicha solicitud con la preceptiva legal para su procedencia, esto es, al contar los suscribientes con la facultad expresa para conciliar y al no haberse adoptado decisión de fondo en el sub examine.

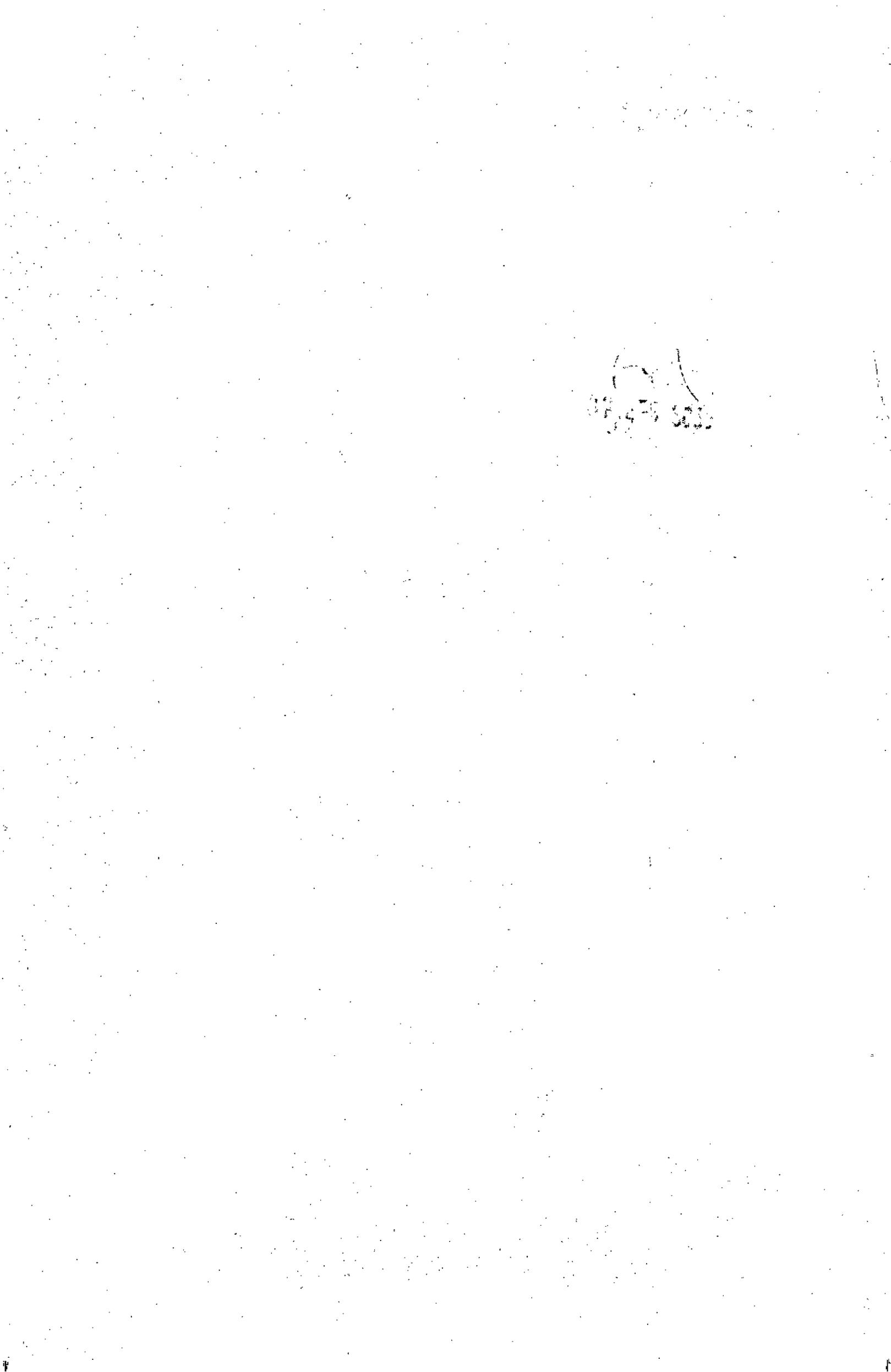
El Despacho se abstiene de imponer condena en costas por cuanto la solicitud fue suscrita por ambas partes de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.-

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº <u>018</u> HOY <u>05</u> FEB. 2020 HORAS <u>10</u> AM. OMARÍA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.
--



República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad.
Valledupar – Cesar.

Radicado. 2018 – 00171.

Valledupar, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Verbal de Restitución de Tenencia.*

Demandante: *Coopropiedad Parques de Bolívar Leandro Díaz Etapa II*

Demandado: *Aleiniski Calle Romero.*

En atención a la solicitud de desistimiento realizada por el extremo demandante visible a folio 128 del expediente, coadyuvada la mentada solicitud por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo como fundamento lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P. en armonía con el artículo 316 ibídem, al colmarse en el sub examine las exigencias allí contenidas, esto es, al no haberse pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y estando facultado de manera expresa el apoderado judicial del demandante para desistir, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Acéptese el Desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente asunto por desistimiento.

Tercero: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, haciéndose entrega de los mismos a la parte demandante.

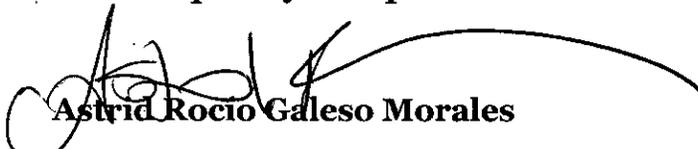
Quinto: No condenar en costas ni perjuicios.

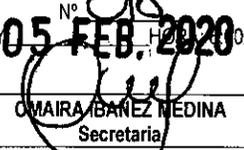
Sexto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Séptimo: Acéptese la renuncia de términos solicitada por las partes respecto a los intereses en cuyo favor se emite la presente decisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 119 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 08 HOY 05 FEB 2020 HORAS 10:00AM.
 OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00538-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COVINOC S.A.

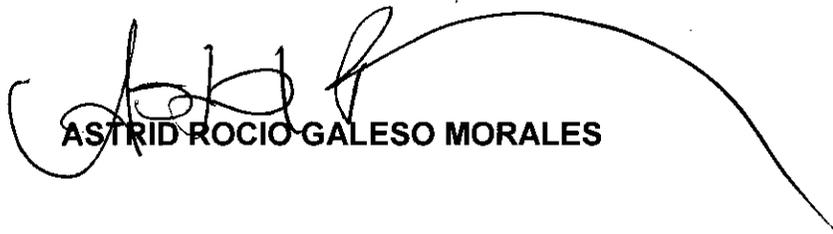
Demandado: Edgar Antonio Carrillo Ortiz

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 46 del expediente, para reconocer como **Dependiente Judicial** del Dr. MIGUEL LEONARDO DIAZ SANCHEZ al señor ANDRES FELIPE RIVERO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.639.497, el despacho se abstiene de aceptar la solicitud, toda vez que no reúne los requisitos señalados en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 para su procedencia, esto es, no acredita su condición de abogado o estudiante del programa de derecho.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, procedente es requerirlo para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra de enterar al señor EDGAR ANTONIO CARRILLO ORTIZ, del auto de fecha 21 de Octubre de 2019 por medio del cual se libró orden de pago en su contra, actuación que deberá adelantar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese Y Cúmplase.-

La Juez,


ASTRID ROCIO GALESO MORALES

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>018</u> HOY <u>05 FEB. 2020</u> HORA: 8:00AM.</p> <p> Omaira Ibañez Medina Secretaria</p>
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00584-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante. Banco Caja Social S.A.

Demandada. Leonidas González Duque.

Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito visto a folio 77 del expediente, debiéndose indicar en primera medida que dicha solicitud, no es procedente respecto al primer numeral a corregir, ello si en cuenta se tiene que el valor en pesos por el cual se libró el mandamiento de pago, fue el indicado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio y este corresponde al valor que a la fecha de presentación de la demanda, equivalen en pesos, las DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DOCE UNIDADES CON CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS MILESIMAS DE UNIDAD DE VALOR REAL (\$222.212.5922 UVR) señalas por la ejecutante en el citado escrito. Luego entonces, se torna contraevidente con la realidad procesal, el yerro que en este sentido pretende la togada sea corregido por el Despacho, pues la suma señalada se ajustó a su pretensio a la fecha de pretensión de la demanda, siendo liquidado nuevamente dicho valor, al momento de practicarse la liquidación del crédito, conforme a los conceptos enunciados en el auto de apremio, esto es, capital, intereses a plazo y moratorios. No obstante a lo acotado, el Despacho indicará que el monto de capital anotado en el numeral primero del auto de apremio corresponde a las mentadas unidades en UVR y siendo ello así, se hará uso de la figura jurídica preceptuada en el artículo 287 del C.G.P., esto es, se adicionará el mentado numeral, a efectos de establecer que el monto en pesos por el cual se libró el mandamiento ejecutivo corresponde a las unidades de valor pluricitadas, adecuando la solicitud de la ejecutante a lo delineado en la norma traída como referencia y al haberse presentado la solicitud dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pretende adicionar.

Corolario de lo acotado, el numeral primero del auto de fecha 05 de noviembre de 2019 se adicionará, quedando del siguiente tenor literal:

“1º. Capital: Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DOCE UNIDADES CON CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS MILESIMAS DE UNIDAD DE VALOR REAL (222.212.5922 UVR), que liquidadas en moneda legal a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$59.858.739) por concepto de capital insoluto liquidado al 19 de Septiembre de 2019 respecto del Pagaré No. 518200012467.”

De otro lado, procede el Despacho a corregir a solicitud de parte, el error involuntario en que se incurrió en el NIT de la entidad ejecutante anotado en la referencia y el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble gravado con hipoteca, anotado en el numeral segundo del auto de fecha cinco (05) de noviembre de 2019, los cuales quedarán así:

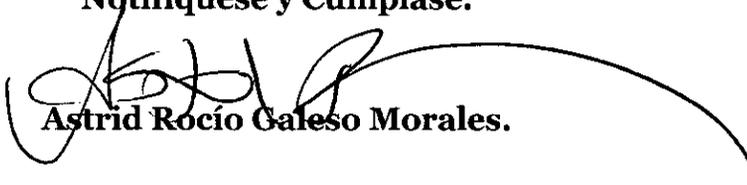
“DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

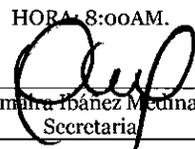
Segundo. *Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula inmobiliaria No. 190-146298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado LEONIDAS GONZALEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.170.662. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que envíe con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 No. 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de Oficio.”*

El resto del auto de fecha 05 de Noviembre de 2019 no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume, debiendo la ejecutante notificar el presente auto junto con el auto de apremio adiado 05 de Noviembre de 2019, al extremo ejecutado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N° <u>018</u>
HOY 05 FEB. 2020
HORA: 8:00AM.
 Omaira Ibáñez Medina Secretaria